



**Normas Ambientales
para la Reducción del
Consumo de las
Sustancias Agotadoras de
la Capa de Ozono**



Ministerio de
Medio Ambiente y
Recursos Naturales

RUC 10

SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
DEPTO. DE BIBLIOTECA

Normas Ambientales para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono



**Ministerio de
Medio Ambiente y
Recursos Naturales**

Disposiciones Generales

Artículo 1: Esta norma tiene por objeto controlar y reducir progresivamente hasta el nivel 0 la producción, importación, exportación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAOs).

Artículo 2: Las disposiciones de las presentes normas se aplicarán a todas aquellas personas naturales o jurídicas que produzcan, exporten, importen y usen las sustancias agotadoras de la capa de ozono, reguladas en el Protocolo de Montreal, y descritas en el capítulo 2 de esta Norma, las cuales, en lo sucesivo, se denominarán SAO.

Artículo 3: De acuerdo con esta Norma, se entiende por:

Consumo: Consiste en la producción, más las importaciones, menos las exportaciones, de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Envases Desechables: Los envases utilizados para el almacenamiento de sustancias agotadoras de la capa de ozono, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o menor a 50 libras (22,7 kg.).

Países-Partes del Protocolo de Montreal: Aquellos países que han firmado y ratificado el Protocolo de Montreal y cualesquiera de sus enmiendas.

Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO): El grado de efectividad con la cual una molécula de una sustancia agotadora de la capa de ozono descompone el ozono estratosférico en comparación con el CFC11.

Proceso de destrucción: Proceso que cuando se aplica a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, produce su transformación permanente o la descomposición de la totalidad de esas sustancias o de una parte considerable de éstas.

Proceso de reciclado: Proceso de reducción de los contaminantes, aplicado a sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, mediante la separación del aceite y la extracción de las sustancias no condensables, por medio del empleo de filtros secadores de núcleo, que reduzcan la humedad, la acidez y las partículas.

Proceso de regeneración: Tratamiento aplicado a las sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, a fin de que puedan alcanzar las especificaciones del producto nuevo, verificable, mediante análisis químico.

Producción: Cantidad de sustancias agotadoras de la capa de ozono producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por los países-partes del Protocolo de Montreal, menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Las cantidades recicladas y reutilizadas no se consideran como producción

Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono:

Sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, incluidas en las listas de Clase I y Clase II de esta Norma, bien sea en forma pura o de mezcla. Incluye los isómeros de cualesquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente; pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

Sustancias de transición: Cualquier sustancia que figure en la Lista Clase 2 de esta Norma, bien sea en forma pura o de mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C; pero excluye toda sustancia de transición o de mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

Sustancias no controladas: Sustancias alternativas que no destruyen la capa de ozono ya que tienen cero potencial de agotamiento del ozono y son sustitutos de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Sustancias controladas recuperadas: Sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, que son recuperadas y almacenadas, para ser sometidas posteriormente al proceso de reciclado, regeneración y destrucción, según sea el caso.

Sustancias controladas regeneradas: aquellas sustancias controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico, a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad específica.

Aerosoles: Envases que contienen un líquido con diferentes usos, empacado al vacío, y cuyas aplicaciones accionan presión sobre un gas propelente que impulsa la salida del líquido en forma de rocío.

Cloro-Fluor-Carbono(CFC): Sustancias halogenadas, consideradas SAO para los fines de esta Norma.

Capa de ozono estratosférica: Es la capa de la estratosfera, ubicada entre los veinte a cuarenta kilómetros desde la superficie terrestre, donde está altamente concentrado el gas ozono, sirviendo de filtro natural del planeta para las radiaciones ultravioletas, evitando que alcancen la superficie terrestre.

Bromuro de metilo: Es una sustancia agotadora de ozono, utilizada, en su forma gaseosa, como un plaguicida de amplio espectro, en desinfección de suelos agrícolas, fumigación de almacenes y cuarentenas.

Disolventes: Sustancias utilizadas para limpiar o disolver de impurezas, en sistemas de gran precisión, como equipos electrónicos, se utilizan gases del tipo SAO.

Espumantes: Sustancias gaseosas, utilizadas para activar el proceso de fabricación de espumas.

Estratosfera: Parte superior de la atmósfera, desde los veinte mil metros desde la superficie de la tierra.

Extintores: Gases utilizados en equipos de extintores de incendios.

Gas Licuado de Petróleo (GLP): Mezcla de gases licuados de propano, utilizadas como combustible de cocina y como refrigerante alternativo.

Hidro-Cloro-Fluor-Carbono(HCFC): Hidrocarburos parcialmente halogenados, que no han sustituido todos sus hidrógenos por halógenos.

Hidrocarburos: Compuestos químicos orgánicos, formados por cadenas cortas o largas de átomos de carbono e hidrógenos.

Halógenos: Que lleva halógenos.

Halones: Siglas de Sustancias Agotadoras del ozono del tipo hidrocarburos halogenados con bromo, utilizados como gases de extintores.

Inhaladores de Dosis Medida (IDM): Son utilizados como nebulizadores medicinales, para afecciones asmáticas o de vías respiratorias.

Registro Histórico: La totalidad de las importaciones y/o exportaciones de sustancias controladas, que hubiere realizado una misma persona física y/o jurídica, durante años anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, Sin perjuicio de lo anterior, también serán aplicables a esta norma las definiciones contenidas en el Art. 1 del Convenio de Viena para la Protección de la capa de ozono y el Art. 1 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO).

Capítulo II

De las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

Artículo 4: A los efectos de esta Norma se consideran sustancias agotadoras de la capa de ozono las siguientes:

GRUPO I				
Formulas	Sustancias	Siglas abreviadas	Nombres Comerciales	(PAO) *
CFCl ₃	Triclorofluorometano	CFC-11	Genetron, Freon, Arcton	1.0
CF ₂ Cl ₂	Diclorodifluorometano	CFC-12	Genetron, Freon	1.0
C ₂ F ₃ Cl ₃	Triclorotrifluoroetano	CFC-113		0,8
C ₂ F ₄ Cl ₂	Diclorotetrafluoroetano	CFC-114		1,0
C ₂ F ₅ Cl	Cloropentafluoroetano	CFC-115	R-502	0,6
GRUPO II				
CF ₂ BrCl	Bromoclorodifluorometano	Halón 1211	GAS Extinguidor	3,0
CF ₃ Br	Bromotrifluorometano	Halón 1301	GAS extinguidor	10,0
C ₂ F ₄ Br ₂	Dibromotetrafluoroetano	Halón 2402	GAS extinguidor	6,0
Grupo III				
Formulas	Sustancias	Siglas abreviadas	Nombres Comerciales	PAO
CF ₃ Cl	Clorotrifluorometano	CFC-13		1.0
C ₂ FCl ₅	Pentaclorofluoroetano	CFC-111		1.0
C ₂ F ₂ Cl ₄	Tetraclorodifluoroetano	CFC-112		1.0
C ₃ FCl ₇	Heptaclorofluoropropano	CFC-211		1,0
C ₃ F ₂ Cl ₆	Hexaclorodifluoropropano	CFC-212		1.0
C ₃ F ₃ Cl ₅	Pentaclorotrifluoropropano	CFC-213		1.0
C ₃ F ₄ Cl ₄	Tetraclorotetrafluoropropano	CFC-214		1.0
C ₃ F ₅ Cl ₃	Tricloropentafluoropropano	CFC-215		1.0
C ₃ F ₆ Cl ₂	Diclorohexafluoropropano	CFC-216		1.0
C ₃ F ₇ Cl	Cloroheptafluoropropano	CFC-217		1.0

Grupo IV

Fórmulas	Sustancias	Siglas abreviadas	Nombres comerciales	PAO
CCL ₄	Tetracloruro de carbono			1.1

Grupo V

Fórmulas	Sustancias	Siglas abreviadas	Nombres comerciales	PAO
C ₂ H ₃ CL ₃	Metilcloroformo			0.1

Grupo VI

Fórmulas	Sustancias	Siglas abreviadas	Nombres Comerciales	PAO
CH ₃ Br	Bromuro de metilo		BROMOGAS	0.6
CHFBr ₂	Dibromofluorometano			1.0
CHF ₂ Br	Bromodifluorometano	HBFC-12B1		0.74
CH ₂ FBr	Bromofluorometano			0.73
C ₂ HFBr ₄	Tetrabromofluoroetano			0.3- 0.8
C ₂ HF ₂ Br ₃	Tribromodifluoroetano			0.5- 1.8
C ₂ HF ₃ Br ₂	Dibromotrifluoroetano			0.4- 1.6
C ₂ HF ₄ Br	Bromotetrafluoroetano			0.7- 1.2
C ₂ H ₂ FBr ₃	Tribromofluoroetano			0.1- 1.1
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoroetano			0.2- 1.5
C ₂ H ₂ F ₂ Br	Bromodifluoroetano			0.7- 1.6
C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoroetano			0.1- 1.7
C ₂ H ₃ F ₂ Br	Bromodifluoroetano			0.2- 1.1
C ₂ H ₄ FBr	Bromofluoroetano			0.07- 0.1
C ₃ HFBr ₆	Hexabromofluoropropano			0.3- 1.5
C ₃ HF ₂ Br ₅	Pentabromodifluoropropano			0.2- 1.9
C ₃ HF ₃ Br ₄	Tetrabromotrifluoropropano			0.3- 1.8
C ₃ HF ₄ Br ₃	Tribromotetrafluoropropano			0.5- 2.0
C ₃ HF ₅ Br ₂	Dibromopentafluoropropano			0.9- 2.0
C ₃ HF ₆ Br	Bromohexafluoropropano			0.7- 3.3
C ₃ H ₂ FBr ₅	Pentabromofluoropropano			0.1- 1.9
C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	Tetrabromodifluoropropano			0.2- 2.1
C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	Tribromotrifluoropropano			0.2- 5.6
C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	Dibromotetrafluoropropano			0.3- 7.5
C ₃ H ₂ F ₅ Br	Bromopentafluoropropano			0.9- 1.4
C ₃ H ₃ FBr ₄	Tetrabromofluoropropano			0.2- 2.1

$C_3H_2F_2Br_3$	Tribromodifluoropropano			0.2-5.6
$C_3H_3F_3Br_2$	Dibromotrifluoropropano			0.1-2.5
$C_3H_3F_4Br$	Bromotetrafluoropropano			0.3-4.4
$C_3H_4FBr_3$	Tribromofluoropropano			0.03-0.3
$C_3H_4F_2Br_2$	Dibromodifluoropropano			0.1-1.0
$C_3H_4F_3Br$	Bromotrifluoropropano			0.07-0.8
$C_3H_5FBr_2$	Dibromofluoropropano			0.04-0.4
$C_3H_5F_2Br$	Bromodifluoropropano			0.07-0.8
C_3H_6FBr	Bromofluoropropano			0.02-0.7

Grupo VII

Fórmula	Sustancias	Siglas abreviadas	Nombres Comerciales	PAO
CH_2BrCl	Clorobromometano			0.12

Clase 2

Grupo I

Fórmulas	Sustancias	Siglas abreviadas	Nombres Comerciales	PAO
$CHFCl_2$	Diclorofluorometano	HCFC-21**		0.04
CHF_2Cl	Monoclorodifluorometano	HCFC-22**		0.055
CH_2FCl	Monoclorofluorometano	HCFC-31		0.02
C_2HFCl_4	Tetraclorofluoroetano	HCFC-121		0.01-0.04
$C_2HF_2Cl_3$	Triclorodifluoroetano	HCFC-122		0.02-0.08
$C_2HF_3Cl_2$	Diclotrifluoroetano	HCFC-123		0.02-0.06
C_2HF_4Cl	Clorotetrafluoroetano	HCFC-124		0.02-0.04
$C_2H_2FCl_3$	Triclorofluoroetano	HCFC-131		0.007-0.05
$C_2H_2F_2Cl_2$	Diclorodifluoroetano	HCFC-132b		0.008-0.05
$C_2H_2F_3Cl$	Clorotrifluoroetano	HCFC-133		0.02-0.06
$C_2H_3FCl_2$	Diclorofluoroetano	HCFC-141b		0.12
$C_2H_3F_2Cl$	Clorodifluoroetano	HCFC-142b		0.07
C_2H_4FCl	Clorofluoroetano	HCFC-151		0.003-0.005
C_3HFCl_6	Hexaclorofluoropropano	HCFC-221		0.015-0.07
$C_3HF_2Cl_5$	Pentaclorodifluoropropano	HCFC-222		0.01-0.09
$C_3HF_3Cl_4$	Tetraclorotrifluoropropano	HCFC-223		0.01-0.08
$C_3HF_4Cl_3$	Triclorotetrafluoropropano	HCFC-224		0.01-0.09

C ₃ HF ₅ Cl ₂	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225ca	0.025
C ₃ HF ₅ Cl ₂	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225cb	0.033
C ₃ HF ₆ Cl	Clorohexafluoropropano	HCFC-226	0.02-0.1
C ₃ H ₂ FCl ₅	Pentaclorofluoropropano	HCFC-231	0.05-0.09
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	Tetraclorodifluoropropano	HCFC-232	0.008-0.1
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	Triclorotrifluoropropano	HCFC-233	0.007-0.23
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	Diclorotetrafluoropropano	HCFC-234	0.01-0.28
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	Cloropentafluoropropano	HCFC-235	0.03-0.52
C ₃ H ₃ FCl ₄	Tetraclorofluoropropano	HCFC-241	0.004-0.09
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	Triclorodifluoropropano	HCFC-242	0.005-0.13
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	Diclorotrifluoropropano	HCFC-243	0.007-0.12
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	Clorotetrafluoropropano	HCFC-244	0.007-0.12
C ₃ H ₄ FCl ₃	Triclorofluoropropano	HCFC-251	0.001-0.01
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	Diclorodifluoropropano	HCFC-252	0.005-0.04
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	Clorotrifluoropropano	HCFC-253	0.003-0.03
C ₃ H ₅ FCl ₂	Diclorofluoropropano	HCFC-261	0.002-0.02
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	Clorodifluoropropano	HCFC-262	0.002-0.02
C ₃ H ₆ FCl	Clorofluoropropano	HCFC-271	0.001-0.03

Nota 1.

*Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO). Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales, y serán objeto de revisión y examen periódicos.

*Identifica las sustancias más viables, comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Nota 2.

Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO, enumerados como un valor único, se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC, La gama comprende un grupo de isómero. El valor superior es la estimación del PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

Fuente. U.S.EPA, Protocolo de Montreal.

Capítulo III**del Seguimiento y Control****Sección I.****Del Control de la producción, importación y exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.**

Artículo 5: A partir de la fecha de publicación de estas normas, no se registrarán nuevas empresas productoras, importadoras y exportadoras de sustancias agotadoras de la capa de ozono. Las empresas inscritas en dicho registro, en fecha anterior a la publicación de esta norma, continuarán siendo del mismo en los casos siguientes:

- a) Importadores o exportadores de estas sustancias, que hubieren obtenido el permiso correspondiente de el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante cualquiera de los años 1999 al 2004.
- b) Empresas productoras que se hubieren instalado y que se hubieren puesto en operación antes de la publicación de esta Norma.

Artículo 6: Todas aquellas empresas registradas, a las que hace referencia el artículo anterior, deberán actualizar la información de dicho registro, en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la publicación de esta Norma, en los casos siguientes:

- a) Si hubiere ocurrido algún cambio con respecto a la información suministrada anteriormente.
- b) Si no hubieren consignado anteriormente o hubieren sido modificadas, bien sea en cuanto al acta constitutiva de la

empresa a la patente de Industria y Comercio, en cuyo caso deberá presentar, según corresponda, copia del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones o de la patente de Industria y Comercio.

Párrafo Primero: La actualización de este registro estará a cargo de la Subsecretaría de Gestión Ambiental, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo Segundo: Las empresas que no hubieren actualizado el registro en el lapso indicado tratarán de quedar excluidas del mismo.

Artículo 7: Todas las empresas que hubieren producido o importado sustancias agotadoras de la capa de ozono, bien fuere en forma pura o de mezcla, habrán debido consignar ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los primeros diez días de cada semestre, todos los datos correspondientes a las cantidades fabricadas o importadas, por sustancia, durante el semestre anterior.

Artículo 8: A partir del 1º de enero del año 2005 y hasta el 31 de diciembre del año 2010 los niveles de producción, importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, indicadas en las listas Clase I, Grupo I y IV del Artículo 4 de esta norma, no podrán exceder los valores señalados en la Tabla N° 1, que corresponden a los promedios anuales durante el período 1995-1997

Tabla N° 1

Sustancias	Importación Kg	Producción Kg	Consumo Kg
	Nivel Básico (Promedio 1995-1997)		
Lista A Grupo I			
CFC 11	121.7	0.00	121.7
CFC 12	423.8	0.00	423.8
CFC 113	0.0	0.00	0.00
CFC 114	0.00	0.00	0.00
CFC 115	0.00	0.00	0.00
Lista B Grupo II			
Tetracloruro de Carbono		0.00	

Cuotas de importación anual, permitidas, durante el período
2000 - 2010 (en tonelada métricas)

Tabla N° 1

Sustancias	Importación Kg	Producción Kg	Consumo Kg
	Nivel Básico (Promedio 1995-1997)		
Lista A Grupo I			
CFC 11	121.7	0.00	121.7
CFC 12	423.8	0.00	423.8
CFC 113	0.0	0.00	0.00
CFC 114	0.00	0.00	0.00
CFC 115	0.00	0.00	0.00
Lista B Grupo II			
Tetracloruro de Carbono		0.00	

Párrafo Primero: El nivel de producción o importación no podrá exceder hasta un diez por ciento (10%), previa la solicitud, debidamente justificada, de la empresa productora o importadora en el país, a fin de satisfacer la demanda.

Párrafo Segundo: Las medidas de reducción y limitación no serán aplicadas a las sustancias recuperadas para ser recicladas o regeneradas dentro o fuera del país.

Artículo 9: Los niveles establecidos en el artículo anterior seguirán el plan de reducción que se indica a continuación:

a) A partir del 1° de enero del año 2005, los niveles de producción, importación y consumo, establecidos en la Tabla N°1, se reducirán en 50%, respectivamente;

b) A partir del 1° de enero del año 2007, los niveles de producción, importación y consumo, establecidos en la Tabla N°1, se reducirán en 80%, respectivamente;

c) A partir del 1° de enero del año 2010, los niveles de producción, importación y consumo, establecidos en la Tabla N° 1, se reducirán en 100%, respectivamente.

Artículo 10: A partir del 1° de enero del año 2006, sólo se autorizará la importación de las sustancias indicadas en el Artículo 8 de esta Norma, a aquellas empresas que importaron las mismas durante el período 1995-2004. La cantidad máxima autorizada no podrá exceder el promedio de las cantidades importadas, por sustancia, para estos años, con

MINISTERIO DE ESTADOS UNIDOS
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN
 DEPTO. DE LICENCIAS Y TÍTULOS

base en las cantidades certificadas por la Dirección General de Aduana.

Párrafo Único: A partir del año 2005, las autorizaciones de importación estarán sujetas a los porcentajes de reducción, establecidos en el Artículo 9.

Artículo 11: A partir de la fecha de publicación de esta Norma, se prohíbe la importación, producción y consumos de las sustancias contenidas en la Clase I, Grupo II, del Artículo 4.

Artículo 12: A partir de la fecha de publicación de esta Norma y hasta el 31 de diciembre del año 2005, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adjunto de la Secretaría de Estado de Agricultura, regulará los niveles de importación y consumo de Bromuro de Metilo, indicado en la Lista Clase I, del grupo VI, del Artículo 4, y no se podrán exceder los valores señalados en la Tabla N° 2, que corresponden a los promedios anuales durante el período 1995-1997.

Tabla N° 2

Sustancia Lista D	Importación Kg.	Producción Kg.	Consumo Kg.
	Nivel (Promedio 1995-1997) Básico		
Grupo I			
Bromuro de metilo	241, .000, 00	0, 00	241, .000, 00

Párrafo Único: A partir del 1° de enero del año 2006, los niveles de importación y de consumo del bromuro de metilo, establecidos en la Tabla N° 2, se reducirán en 100%, respectivamente.

Artículo 13: El plan de reducción progresiva de las sustancias de las listas Clase 2, Grupo I, del Artículo 4, será establecido durante el lapso correspondiente al año 2006.

Artículo 14: Las empresas registradas, interesadas en continuar importando las sustancias citadas en el Artículo 4, bien sea en forma pura o de mezcla, deberán solicitar, por escrito, la autorización correspondiente ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 15: A los efectos de tramitar la solicitud de importación, la empresa deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de importación, debidamente firmada por el representante legal de la empresa;
- b) La solicitud deberá estar respaldada con los descuentos de las importaciones, efectuadas anteriormente, debidamente certificada por la Dirección General de Aduana;
- c) Carta de consentimiento previo del país de procedencia de la sustancia que se vaya a importar, solicitada ante la autoridad competente en la aplicación del Protocolo de Montreal, o la Licencia para exportación, emitida por dicha autoridad;

- d) Nombre, denominación o razón social del importador;
- e) Cantidad de las SAO que se vayan a importar, expresadas en kilogramos;
- f) País de origen, de las SAO;
- g) Empresa de origen, de las SAO;
- h) Nombre del sitio fronterizo de entrada al país;
- i) Fecha en la que se realizará la importación;
- j) Otra información que la Secretaría estime conveniente.

Artículo 16: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para conceder una licencia de importación de SAO, en forma pura o en mezcla, procederá de la manera siguiente:

- a) Revisará la solicitud de importación de SAO;
- b) Verificará que las cantidades de SAO que se importarán estén dentro de una cuota anual autorizada, para cada sustancia agotadora del ozono;
- c) Emitirá la licencia de importación de SAO, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 17: La Licencia de que Importación de SAO, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tendrá vigencia para el año en que se solicite importar, y deberá coincidir en las sustancias que se han de importar, como en cada una de sus cantidades, exactamente con la póliza de importación, para poder retirar la mercadería de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 18: Las empresas interesadas en importar Bromuro de Metilo, deberán realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Estado de

Agricultura, la cual informará a el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales las cantidades importadas de bromuro de metilo, a los fines de informar a la Secretaría del Protocolo de Montreal.

Artículo 19: Las empresas interesadas en exportar las sustancias citadas en el Artículo 4°, bien sea en forma pura o de mezcla, deberán solicitar semestralmente por escrito, la autorización correspondiente ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 20: Se prohíbe la importación en envases desechables de las sustancias incluidas en listas, Clase I y Clase II, del Artículo 4, y las mezclas que las contengan.

Artículo 21: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevará un registro estadístico de las cantidades de las sustancias de la lista en el Artículo 4, producidas, importadas, exportadas, recicladas, regeneradas y sometidas a procesos de destrucción en el país.

Sección II.
**Del uso de sustancias agotadoras de la capa
de ozono en aerosoles**

Artículo 22: Se prohíbe, en todo el territorio nacional, la manufactura, importación y la exportación de productos en aerosoles que contengan cualesquiera de las sustancias que se indican a continuación:

Triclorofluorometano	(CFC-11)
Diclorodifluorometano	(CFC- 12)
Clorotrifluorometano	(CFC-13)
Pentaclorofluoroetano	(CFC-111)
Tetraclorodifluoroetano	(CFC-112)
Triclorotrifluoroetano	(CFC- 113)
Diclorotetrafluoroetano	(CFC-114)
Cloropentafluoroetano	(CFC-115)
Tetraclorometano	(Tetracloruro de Carbono)
1,1,1 Tricloroetano	(Metil Cloroformo)

Artículo 23: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior, las especialidades farmacéuticas autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y los aerosoles de uso técnico, autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los cuales no estén disponibles en el mercado las sustancias sustitutivas de las citadas en el artículo anterior.

Párrafo Único: La excepción prevista en este artículo será desautorizada, una vez que existan y estén disponibles en el mercado los sustitutos de dichos productos.

Artículo 24: Para obtener la autorización de manufactura, de importación o de exportación de productos en aerosoles a que se refiere el artículo anterior, los fabricantes, los importadores o los exportadores deberán presentar, por escrito, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o ante la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, según sea el caso, la justificación, debidamente sustentada a satisfacción de dichos organismos. Esta autorización deberá ser renovada semestralmente, mientras el impedimento de sustitución permanezca.

Artículo 25: Los fabricantes, los importadores o los exportadores de los productos exceptuados en el Artículo 23, deberán notificar semestralmente las cantidades producidas, importadas o exportadas a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en el caso de las especialidades farmacéuticas, y a el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el caso de los productos para uso técnico. Esta notificación será requisito indispensable, a los fines de obtener la autorización establecida en el Artículo 19.

Artículo 26: Los productos exceptuados en el Artículo 23, fabricados en el país o importados, deberán tener en su etiqueta la siguiente información: "Contiene sustancias que destruyan la capa de ozono".

Artículo 27: Los fabricantes, los importadores o los exportadores de aerosoles de uso técnico asumen la total responsabilidad de su uso y distribución.

Sección III. De los equipos que utilizan sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 29: A partir del 1° de enero del 2006, los equipos acondicionadores de aire para vehículos de motor, incorporados a los vehículos o no; los equipos de refrigeración domésticos y comerciales; las unidades de aire acondicionado, y sistemas de calefacción; los materiales aislantes, tales como paneles y cubiertas de tubería y prepolímeros, bien sea en el caso de los productos nuevos fabricados en el país, y de los productos importados, no podrán utilizar ninguna de las sustancias indicadas a continuación: CFC 11, CFC 12, CFC 113, CFC 114 y CFC 115, ni sus mezclas.

Párrafo Único: La prohibición establecida en este artículo no se aplicará a las empresas fabricantes de esos productos, establecidas en el país, antes de la fecha de publicación de esta norma, y que estén ejecutando, por cuenta propia, o que estén tramitando, a través del Fondo Multilateral de las Naciones Unidas, proyectos dirigidos a eliminar el uso de dichas sustancias. Esta excepción regirá hasta tanto termine la ejecución de los proyectos, plazo que, en todo caso, no podrá exceder de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta norma.

Capítulo IV

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 30: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevará las estadísticas de importación y fabricación de las sustancias no controladas, como de los indicadores de la sustitución de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 31: A partir de la publicación de esta norma, no se podrán instalar nuevas plantas que fabriquen ninguna de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, sujetas al control de esta Norma.

Artículo 32: A partir de la publicación de esta Norma, no se podrán instalar nuevas plantas que fabriquen los equipos indicados en el Artículo 29 que operen con las sustancias de la lista Clase I del Artículo 4, ni sus mezclas.

Párrafo único: Las empresas instaladas en el país, antes de la fecha de publicación de esta Norma, que fabriquen dichos equipos, deberán registrarse en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de determinar si son elegibles para proyectos de reconversión, cubiertos con recursos del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal.

Artículo 33: Las empresas que reciclen o regeneren sustancias agotadoras de la capa de ozono, para ser Neutilizadas, bien sea en forma pura o de mezclas, deberán consignadas ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cada seis meses, todos los datos correspondientes a las cantidades recicladas o regeneradas, según se establece en la Ley aprobatoria del Protocolo de Montreal, relativa a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 34: Para la aprobación del procedimiento de la disposición final o destrucción de cualesquiera de las sustancias que se señalan en el Artículo 4, los interesados deberán solicitar la autorización correspondiente ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 35: Los funcionarios de el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán practicar las visitas y las inspecciones que fueren necesarias para lograr el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma.

Artículo 36: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictará un reglamento de especificaciones técnicas, en el cual se establecerán las condiciones de almacenamiento, recuperación, reciclaje, reutilización y destrucción de las sustancias agotadoras de la capa de ozono. Este Reglamento deberá publicarse en un plazo máximo de 120 días a partir de la publicación de esta Norma.

Artículo. 37 El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá lineamientos para la acreditación del Sello Verde “Amigo del Ozono” a las personas naturales Y/o jurídicas que utilicen tecnologías, equipos y sustancias alternativas de SAO y que así se lo solicitaren.

Artículo 38: Las infracciones a la presente norma serán sancionadas, conforme con las leyes que rigen la materia.

Artículo 39: La Comisión Gubernamental para la protección de la Capa de Ozono, creada por Decreto No: 356-99, de fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve(1999), procederá, de ser conveniente, den-

tro de un plazo no mayor de dos años a partir de la fecha de publicación de esta Norma, a la evaluación de las disposiciones técnicas contenidas, a los efectos de la mayor conformidad con la realidad ambiental, de la salud y socioeconómica del país, en atención a la dinámica científica y técnica y a las decisiones de las partes del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal y de sus enmiendas, aprobadas, conforme con la Constitución y las leyes nacionales.

Anexo 1.

Reglamento para el control de importación y uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono, rubricado entre la dirección general de aduanas.

República Dominicana
Ministerio de Medio Ambiente y
Recursos Naturales
Dirección General de Aduanas y
Puertos

Reglamento para el control de importación y uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Santo Domingo D.N.
Septiembre, 2001

Disposiciones Generales

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las importaciones, el uso y el consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, para contribuir a la protección de la capa de ozono estratosférica.
2. Las disposiciones del presente Reglamento especial se aplicarán a todas aquellas personas naturales o jurídicas que importen y usen las sustancias agotadoras de la capa de ozono, reguladas en el Protocolo de Montreal y descritas en el Anexo 1, las cuales en lo sucesivo se denominaran SAO.
3. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones siguientes :

Aerosoles: Envases que contienen un líquido con diferentes usos, empacados al vacío, y cuyas aplicaciones accionan presionando sobre un gas propelente que impulsa la salida del líquido en forma de rocío.

CloroFluorCarbono(CFC): Sustancias, halogenadas, consideradas SAO para los fines de este Reglamento.

Capa de Ozono Estratosférica: Es la capa de la estratosfera, ubicada entre los veinte a cuarenta kilómetros desde la superficie te-

restre, donde está altamente concentrado el gas ozono, sirviendo de filtro natural del planeta para las radiaciones ultravioletas, evitando que alcancen la superficie terrestre.

Bromuro de metilo: Es una SAO, utilizada en su forma gaseosa, como un plaguicida de amplio espectro, en desinfección de suelos agrícolas o fumigaciones de almacenajes o cuarentenas.

Disolventes: Sustancias utilizadas para limpiar o disolver de impurezas; en sistemas de gran precisión, como equipos electrónicos, se utilizan gases del tipo SAO.

Espumantes: Sustancias gaseosas, utilizadas para activar el proceso de fabricación de espumas.

Estratosfera: Parte superior de la atmósfera, desde los veinte mil metros desde la superficie de la tierra.

Extintores: Gases utilizados en equipos de extintores de incendios.

GLP: Mezcla de gases licuados de propano, utilizadas como combustible de cocina y como refrigerante alternativo.

HCFC: Hidro-Cloro-Fluor-Carbono, Hidrocarburos, parcialmente halogenados, que no han sustituido todos sus hidrógenos por halógenos.

Hidrocarburos: Compuestos químicos orgánicos, formados por cadenas cortas o largas de átomos de carbono e hidrógeno.

Halógenos: Que lleva Halógenos.

Halones: SAO del tipo Hidrocarburos halogenados con bromo, utilizados como gases extintores.

IDM: Inhaladores de Dosis Medida, utilizados como nebulizadores medicinales, para afecciones asmáticas o de vías respiratorias.

4. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento. La Dirección General de Aduanas forma parte integral de los mecanismos de implementación para el cumplimiento del presente reglamento, de acuerdo con lo que establece el Decreto 356-99.
5. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por SAO los compuestos químicos orgánicos derivados halogenados de hidrocarburos, en estado gaseoso, que se utilizan como : refrigerantes, espumantes, propelentes en aerosoles, disolventes, plaguicidas gaseosos, gases para extintores; son químicamente estables y sus emisiones a la atmósfera destruyen la capa de ozono
6. La Secretaría, a través de su Comité Gubernamental de Ozono (COGO), creará el Registro de importadores de SAO (Anexo 3), en el cual deberán inscribirse todos los importadores de dichas sustancias, de acuerdo con el Decreto 356-99.
7. Toda persona, natural y/o jurídica, que desee inscribirse en el Registro Nacional de importadores de SAO, deberá llenar el formulario de solicitud (Anexo 4) que será suministrado por el COGO.
8. La Secretaría establecerá el límite de importación de las SAO de acuerdo con a las obligaciones establecidas en el Protocolo de Montreal y con los mejores intereses de la Nación
9. El límite máximo de importación, establecido para el año 2000, será gradualmente reducido de acuerdo con un Plan Anual de Reducción Gradual, hasta llegar a cero en el año 2010, según el Anexo 2.
10. Para establecer las cuotas anuales de cada importador, la Secretaría determinará el porcentaje importado en el periodo 1995-1997, y establecerá, sobre la base de porcentaje, su cuota anual para el periodo 2000-2010. Se utilizará la información suministrada por cada uno, al registrarse, verificada con los datos de la Dirección General de Aduanas. Cada interesado deberá aportar la informaciones siguientes:

- a) Nombre, denominación o razón social del importador;
- b) Cantidad de las SAO que se han de importar, en kilogramos;
- c) País de origen de las SAO;
- d) Empresa origen de las SAO;
- e) Nombre del sitio fronterizo de entrada al país;
- f) Fecha en que se realizará la importación;
- g) Otra información que la Secretaría estime conveniente; y
- h) Lugar, fecha y firma del importador

La información anterior será complementada con el Certificado de Origen de las SAO y, cuando sea necesario, la acreditación de los representantes legales de la empresa importadora.

11. Para conceder una licencia de importación de SAO (Anexo 5), la Secretaría procederá de la manera siguiente:

- a) Revisar la solicitud de importación de SAO;
- b) Verificar que las cantidades de SAO que se vayan a importar estén dentro de una cuota anual autorizada para el importador;
- c) Asignar las cantidades de SAO para importar, durante el año en que se haya solicitado; y
- d) Emitir la licencia de importación de SAO, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

12. La Licencia de Importación de SAO tendrá vigencia para el año en que se solicita importar. Esta licencia será un requisito para tramitar la importación de SAO en la Dirección General de Aduanas.

13. En el caso de las SAO que no tengan límite de importación máximo asignado, siempre deberán solicitar su licencia de importación, debiendo cumplir las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

14. Para las SAO retenidas durante un periodo de seis meses en las Aduanas, estas dispondrán de ellas en la forma legal correspondiente, y son los importadores autorizados de las SAO los únicos que pueden optar para adquirir el producto, debiendo la Dirección

General de Aduanas informar inmediatamente a el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de tal procedimiento.

15. De conformidad con la Convención de Viena y su Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la capa de ozono, ratificados por el país en 1993, la instalación de plantas para la fabricación de SAO en forma pura o en mezclas no será permitida en el país,

16. La importación de Halones del tipo H-1211, H-1301 y H-2402 seguirá el mismo procedimiento que los CFC, referidos anteriormente.

17. La importación de CFC en Inhaladores de Dosis Medida (IDM), está permitida como uso de excepción, de acuerdo con lo que se establece en el Protocolo de Montreal. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, y los proveedores de equipos de IDM involucrados, elaborará la estrategia de eliminación gradual de IDM con CFC, siempre y cuando se disponga de la tecnología adecuada de IDM, sin CFC para un medicamento específico.

18. Los envases utilizados para importar SAO deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Nombre comercial, técnico y común legible, ya sea sustancia pura o mezcla;
- b) Identificación del país de origen;
- c) Nombre de la empresa fabricante;
- d) Cumplir con las regulaciones internacionales establecidas.

19. Este Reglamento no incluye la importación de partes o equipos de refrigeración y de acondicionadores de aire, nuevos o usados, que utilicen CFC-11, CFC-12 y R-502 de acuerdo con que establece el Decreto 356-99

20. A todo equipo de refrigeración de acondicionadores de aire deberá determinar, con facilidad, el refrigerante y espumante, utilizados; en caso contrario, la Dirección General de Aduanas podrá denegar su importación.

21. El presente Reglamento entrará en vigencia quince días después de su publicación en los diarios de circulación nacional

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional de la República Dominicana el once (11) de septiembre del 2001

Lic. Vicente Sánchez Baret
Director General de Aduanas y Puertos

Dr. Frank Moya Pons
Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se consideran Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) aquellas que el Protocolo de Montreal considere, de acuerdo con la siguiente

lista:

Nombre Técnico	Fórmula	Nombres comunes	Nombres comerciales	Código Arancel
CFC-11	CFCI ₃	Clorofluorcarbono-11	GENETRON, FREON,	2903.4010
CFC-12	CF ₂ CI ₂	Clorofluorcarbono -12	GENETRON, FREON	2903.4010
CFC-113	C ₂ F ₃ CI ₃	Clorofluorcarbono-113		2903.4010
CFC-114	C ₂ F ₄ CI ₂	Clorofluorcarbono -114		2903.4010
CFC-115	C ₂ F ₅ CI	Mezcla con hcfs-22	R-502	2903.4010
R-502	CFC-115/HCFC-22	485 DE CFC-115+52% DE HCFC-22	MEZCLA 502	2903.4010
H-1211	CBrCIF ₂	HALON-1211	Gas Extinguidor	2903.4010
H-1301	CBrF ₃	HALON-1301	Gas Extinguidor	2903.4010
H-2402	C ₂ Br ₂ F ₄	HALON-2402	Gas Extinguidor	2903.4010
OTROS CFC		VARIOS CLOROFLUORCARBONOS		2903.4010
Tetracloruro CARBONO	CCl ₄			2903.4010
Methyl Cloroformo	C ₂ H ₃ CI ₃	1-1 DICLOROETANO		2903.4010

Norma para el control y uso de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

Registro de Importador de Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO), importadas (en kg)

Nombre o Razón Social del importador (Persona natural y/o jurídica)

Número de Registro de Importador:

Dirección Postal: _____

Teléfono _____ Fax _____

Correo Electrónico: _____

Representante Legal y/o Persona-contacto: _____

Cantidad de Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO) importadas (en Kg)

(SAO)	1995	1996	1997	PROMEDIO 95-97
CFC-11				
CFC-12				
R-502				
HCFC-22				
OTRAS:				
TOTAL				

Nota: Incluir documentos que prueben tales importaciones

Plan Nacional para la reducción del consumo de
las sustancias agotadoras de ozono
CFC-11, CFC-12

Cuotas de importación anual permitidas, 2000 a 2010
(en toneladas métricas)

AÑO	CFC-11	CFC-12
2000	156	377
2001	140	339
2002	124	302
2003	109	264
2004	93	226
2005	78	188
2006	62	152
2007	46	113
2008	31	75
2009	15	38
2010	0	0

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría de Gestión Ambiental
Comité Gubernamental de Ozono

Solicitud para importar
sustancias agotadoras de ozono

Yo,

(Persona o empresa importadora)

Solicito de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se me extienda una **Licencia de Importación** de las siguientes Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO), en estas cantidades:

Sustancias	Cantidades (en Kg.)

País exportador: _____

Empresa exportadora: _____

Fecha en que esta importación se pretende realizar:

Firma del Interesado

Firma del Oficial Competente, de
 la Secretaría de Estado de Medio
 Ambiente y Recursos Naturales

Norma para el control y uso de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono

**Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subsecretaría de Gestión Ambiental**

**Licencia de Importación de Sustancias Agotadoras del Ozono
(SAO)**

Número: _____

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoriza a:

(Nombre del importador, persona natural y/o jurídica)

Número de Registro de importador: _____

importar las siguientes Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO), reguladas por el Protocolo de Montreal:

SAO	Cantidades, en Kilogramos	Códigos Arancelarios
CFC-11		2903.4010
CFC-12		2903.4010
CFC-22		2903.4010
R-502		2903.4010
Otras:		

Fecha en la que se realizará la importación: _____

Esta *Licencia de Importación* de Sustancias Agotadoras de Ozono, deberá ser presentada en la Dirección General de Aduanas, para iniciar el trámite de importación, y las sustancias detalladas deberán ser importadas al país, en el año y en las cantidades autorizadas.

Este documento deberá ser presentado únicamente en original.

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Anexo 2.

Decreto 356-99

Leonel Fernández Reyna
Presidente de la República Dominicana

Normativa Legal

“Para los fines de aplicación de este Reglamento, la Secretaría de Estado de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sustituye las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura que se indican en el Decreto 356-99, en atención a la Ley 64-00 del año 2000.”

Decreto No: 356-99

Considerando: Que el Gobierno Nacional ha considerado necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueda producir la emisión de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono;

Considerando: Que la República Dominicana, en virtud de haber ratificado en fecha 23 de noviembre de 1993, el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal sobre la eliminación gradual del consumo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), se comprometió a establecer acciones para cumplir con las metas de eliminación que establecen ambas convenciones.

Considerando: Que el Protocolo de Montreal dispone que, a partir del 1° de julio de 1999, debe congelarse el consumo nacional de estas sustancias controladas (SAO) a los niveles de consumo promedio de los años 1995-1997, con una reducción del 50 por ciento para el año 2005, y eliminación total en el año 2010;

Considerando: Que la República Dominicana importa más de 600 toneladas al año de dichas sustancias que están destruyendo la capa de ozono, y son utilizadas como gases refrigerantes, agentes espumantes, procedentes, agentes de limpieza y otros, en la fabricación de bienes de consumo nacional;

Considerando: Que existen sustitutos disponibles en el mercado local para la mayoría de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Considerando: Que debe protegerse la industria nacional de la introducción de equipos considerados obsoletos en otros países, por funcionar con sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, los cuales, al ser introducidos al país, a precios bajos, aumentan nuestra dependencia de las sustancias controladas y provocan daños económicos a la industria local;

Considerando: Que la Secretaría de Estado de Agricultura, como punto focal en la República Dominicana, para la implementación del Protocolo de Montreal y el Convenio de Viena está ejecutando un Programa-País, para la Reducción del Consumo de Sustancias que agota la Capa de Ozono. y

Considerando: La existencia del Comité Gubernamental de Ozono donde participan todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con el tema, con funciones de supervisar la ejecución del Programa País y realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para la efectiva eliminación de las sustancias que agotan la capa de ozono en la República Dominicana.

Visto: el Decreto 217, de fecha 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

Vista: la Ley 116, de fecha 16 de enero de 1980; que crea el Instituto Nacional de Formación Técnica-Profesional (INFOTEP).

Vista: la lista de sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que agotan la capa de ozono, en los anexos siguientes: Anexo A, Grupos I y II, Anexo B, Grupos I y II y el Anexo C, Grupos I y II

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente:

Decreto

Artículo 1: Se crea el Comité Gubernamental de Ozono (COGO) para que ejecute el Programa para la Reducción del Consumo de sustancias que agotan la capa de ozono de la República Dominicana. Este Comité tendrá su sede en la Secretaría de Estado de Agricultura, como punto focal para la gestión de protección de la capa de ozono, y estará integrado, además, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Oficina Nacional de Meteorología, el Instituto Nacional de Protección Ambiental y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2: Se crea el Comité Consultivo de Ozono (CCO), como órgano de consulta, asesoría, revisión y apoyo al COGO. Estará integrado por las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Finanzas, de Salud Pública y Asistencia Social y el Secretariado Técnico de la Presidencia; la Universidad Autónoma de Santo Domingo; un representante de los importadores de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; un representante de empresas que comercializan dichas Sustancias, un representante de las industrias que utilizan Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las organizaciones de técnicos de

servicio de refrigeración y acondicionamiento de aire; el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional; la Dirección General de Normas y Sistemas; un representante de las Organizaciones No Gubernamentales, relacionadas con el tema; y un representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo,.

Artículo 3: El Comité Gubernamental de Ozono será el ente técnico encargado de otorgar una autorización de desaduanaje de cualesquiera de las sustancias enumeradas en los artículos 1 y 2, previo análisis del producto en relación con el Protocolo de Montreal y previo pago, como lo disponga la Secretaría de Estado de Agricultura, por el importador y como apoyo al costo de eliminación de esta sustancia, según la tabla siguiente:

- Un 4% del precio total CIF/FOB, durante 1999
- Un 8% del precio total CIF/FOB, durante 2000
- Un 12% del precio total CIF/FOB, durante 2001

y así sucesivamente, aumentando un 4% cada año, para desincentivar el uso, a nivel nacional, y permitir una paulatina introducción de los sustitutos.

Artículo 4: Todas las sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal en el ANEXO A, GRUPOS I y II, ANEXO B, Grupos I y II y ANEXO C, Grupos I y II, quedan bajo control de importación, a partir de la publicación de este Decreto, y serán autorizadas para el desaduanaje por las dependencias respectivas de la Secretarías de Estado de Agricultura (SEA), previamente aprobado por el Comité Gubernamental de Ozono (COGO).

Artículo 5: A partir de seis meses después de la emisión de este Decreto, se prohíbe la importación de unidades de aire acondicionado para vehículos automotores (incorporados o no incorporados a estos), unidades de aire acondicionado doméstico e industrial, refrigeradores domésticos y comerciales, bombas de

calor, congeladores, deshumidificadores, enfriadores de agua, máquinas de fabricación de hielo, paneles de aislamiento, cobertores de tuberías o cualquier otro equipo que utilice cloro-fluoro-carbono-12 como gas refrigerante o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo A, Grupos I y II del Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono.

Artículo 6: La Secretaría de Estado de Agricultura, por medio del Comité Gubernamental de Ozono, coordinará acciones con el Instituto Nacional de Formación Técnica-Profesional (INFOTEP) y la Asociación Dominicana de Técnicos en Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (ADOMTRA), para que se entreguen certificados y carnés especiales de identificación todos aquellos técnicos en refrigeración que se actualicen en el manejo correcto de gases refrigerantes y las técnicas modernas de recuperación y reciclaje de las sustancias controladas y de los sustitutos.

Artículo 7: Antes de efectuar una instalación, reparación y conversión en un equipo que utilice sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, mencionadas en el artículo 1, el profesional responsable deberá ser idóneo en la materia, presentar al propietario del equipo, la certificación de manejo correcto de gases refrigerantes, y deberá recuperar el gas refrigerante existente en el equipo antes de efectuar cualquier operación.

Artículo 8: Se crea el Registro de importadores, Re-exportadores y Usuarios de sustancias que agotan la capa de ozono (RIE-SAO), manejado por la Secretaria de Estado de Agricultura, a través del COGO, el cual será de carácter obligatorio para todas aquellas personas o empresas que importen, reexporten, o sean usuarios de Sustancias Agotadoras la Capa de Ozono, en sus procesos industriales, comerciales o en los talleres de servicio que utilizan estas sustancias.

Artículo 9: Se concede un plazo de seis meses, después de la fecha de promulgación de este Decreto a toda persona, natural y/o jurídica, que desee importar, exportar o usar Sustancias Agotadoras de la Ozono, para integrarse al RIE-SAO y para poder realizar sus operaciones en forma normal.

Artículo 10: Para importar o reexportar, Sustancias Agotadoras de la Ozono, el interesado deberá solicitar autorización por escrito, de la Secretaría de Estado de Agricultura, para poder retirar o enviar, a través de la Dirección General de Aduanas los productos de referencia, especificando en tal solicitud, el tipo de Sustancias Agotadoras de la Ozono, las cantidades anuales que se importarán o a re-exportar, el uso que se les va a dar y especificar el país de origen y destino de las Sustancias Agotadoras de la Ozono a que se refiere la solicitud.

Artículo 11: Para la disposición final o destrucción de cualquiera de las sustancias señaladas en el Artículo 1, los interesados deberán solicitar la autorización correspondiente ante el Comité Gubernamental de Ozono.

Artículo 12: Los productos que se fabriquen o se importen al país con las sustancias a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, deberán tener en su etiqueta la siguiente información: “Contiene sustancias que destruyen la Capa de Ozono”.

Artículo 13: Las empresas que manejan gases refrigerantes deberán contar con personal que haya obtenido la certificación a que se refiere el Artículo 4 y con equipos de recuperación de los gases refrigerantes, citados en el Artículo 1.

Artículo 14: Los establecimientos que vendan gases refrigerantes, localmente, deben llevar un registro de cada una de las ventas en donde se indique:



031435

La fecha de venta;
El número de la certificación del comprador;
Tipo de refrigerante vendido;
Cantidad vendida; Y
El uso para el cual fue vendido.

Esta información debe ser suministrada al COGO, siempre que este así lo requiera.

Artículo 15: El Comité Gubernamental de Ozono podrá disponer, en caso de incumplimiento comprobado a las disposiciones de este Decreto, la suspensión del Permiso de Operaciones y/o el decomiso de la mercancía de que se trate.

Artículo 16: El Comité Gubernamental de Ozono (COGO), queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 17: El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 18: Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura y demás instituciones que se mencionen tanto en el COGO como en el CCO, para los fines correspondientes

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia Nacional y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández Reyna

**Normas Ambientales
para la Reducción del
Consumo de las
Sustancias Agotadoras de
la Capa de Ozono**

